

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente seguido por
HÉCTOR ANILLO PEREIRA contra GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO S.A.S.**

Rad.No. 47-001-31-53-002-2020-00022-00

De manera oficiosa se procederá a realizar control de legalidad en este asunto en atención a que, luego de revisado el plenario, detecta el despacho que se incurrió en un yerro que puede acarrear vulneración de los derechos del ente accionado.

CONSIDERACIONES

Revisado el paginario se detecta que mediante proveído del 12 de marzo de 2020 esta agencia judicial resolvió admitir la demanda y además decretar la medida cautelar solicitada por el extremo activo consistente en la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la sociedad accionada.

Atendiendo que se decretó la mencionada cautela, se hace necesario estudiar la pertinencia de la misma a la luz de lo normado en el artículo 590 del C.G.P. mismo que de forma textual señala:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del

demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el

demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306".

De lo transcrito se desprende que por regla general solo procede la inscripción de la demanda en los procesos declarativos y sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes o sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, y la inscripción cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, por lo que en principio se entiende que no todos los procesos declarativos son susceptibles de medidas cautelares, sin embargo en algunos existen normas especiales que de forma puntual establecen la obligatoriedad de algunas cautelas.

En el caso de los procesos como el que ahora se sigue, el artículo 378 del C.G.P que contempla las reglas generales que se deben seguir en esta clase de procesos, no hace alusión alguna a que de manera oficiosa se deba decretar alguna cautela, por lo que la pertinencia de las mismas debe estar acorde con lo señalado en la anterior disposición normativa.

Ahora bien, también se conciben las medidas innominadas en las que el juez debe apreciar la legitimación o interés de quien la solicita, existencia de una amenaza o vulneración de un derecho, la apariencia de buen derecho de la cautela, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma, lo que en el caso preciso no se observa, ya que, con la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada no se está logrando la la protección de ningún derecho del demandante, ni mucho menos sus intereses, y por el contrario se está materializando en el registro mercantil de la accionada una anotación que no tiene lógica alguna.

Aunado a lo dicho, el despacho está decretando una medida que además de ser innecesaria, ineficaz e improcedente se efectúa sin que previamente se hubiera prestado la respectiva caución que la norma exige, aspecto de vital importancia en el caso de la concreción de una medida cautelar procedente, ya que es esta la garantía en el evento de presentarse perjuicios derivados de su práctica, con lo que aún mas se hace gravosa la situación de la demandada.

De esta forma, atendiendo lo señalado en el artículo 132 del C.G.P se realizará en este caso el respectivo control de legalidad y en consecuencia, se procederá a dejar sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 12 de marzo del 2020, atendiendo a la improcedencia de la cautela que allí fue decretada, de igual forma se ordenará que por secretaria se informe de la presente determinación a la respectiva Cámara de Comercio, a efecto que levante la cautela o en el evento de haber tomado nota de la misma se abstenga de hacerlo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Adoptar medidas de saneamiento en este asunto a efecto de evitar futuras nulidades, y en consecuencia, déjese sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 12 de marzo del 2020, atendiendo a la improcedencia de la cautela que allí fue decretada.

SEGUNDO: Por secretaría infórmese de tal determinación a la respectiva Cámara de Comercio, a efecto que levante la cautela o en el evento de haber tomado nota de la misma se abstenga de hacerlo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No.008 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 2 de marzo de 2021.
Secretaria _____